

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-15/2021.
PROMOVENTE: ALEJO VALENZUELA LÓPEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.
TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.
COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.
COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Alejo Valenzuela López, en contra de la resolución de fecha 16 de febrero de 2021¹, dictada en el procedimiento disciplinario de clave CNJI/002/2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable y/o Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Promovente/actor:	Alejo Valenzuela López.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
Reglamento de convenciones:	Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Justicia:	Reglamento Justicia Intrapartidaria.
Convocatoria de Movimiento Ciudadano	Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

RESULTANDO

Antecedentes.

1. **Convocatoria.** El 10 de diciembre de 2020, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitieron convocatoria para el proceso interno de selección y elección de las personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa².

2. **Solicitud de registro.** El 17 de diciembre de 2020, Alejo Valenzuela López, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

3. **Dictamen de procedencia de registro (primer acto impugnado).** El 22 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos

² Disponible en https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5084895967388369162.pdf

Internos de Movimiento Ciudadano, determinó la procedencia de registro de personas precandidatos a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, declarando improcedente el registro del C. Alejo Valenzuela López.

4. **Procedimiento disciplinario.** Inconforme, el 26 de diciembre de 2020, Alejo Valenzuela López, interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

5. **Desistimiento y presentación de juicio ciudadano.** El 13 de enero, Alejo Valenzuela López, presentó escrito donde se desiste del recurso interno, y a su vez, interpuso demanda de juicio ciudadano vía *per-saltum* contra el dictamen.

6. **Radicación, turno y sentencia del primer juicio ciudadano.** El 18 de enero, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-04/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, el 22 de enero se dictó sentencia, ordenándose modificar el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, ya que no se le garantizo al actor el derecho de audiencia previa, para que subsanara las insuficiencias documentales en el proceso de registro y procediera a emitir un nuevo dictamen sobre la procedencia o improcedencia en el registro del actor.

7. **Requerimiento en cumplimiento de sentencia (garantía de audiencia) y cumplimiento del citado.** El 26 de enero, la Comisión

Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante cédula de notificación le comunico al actor que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral, en el juicio que precede, contaba con 48 horas para acudir a la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano para subsanar los documentos en razón de su solicitud. El 28 de enero, por conducto de la citada comisión operativa, el actor presentó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano escrito con manifestaciones y documentos a efecto de tener por subsanada la solicitud de registro.

8. Nuevo dictamen del órgano partidario (segundo acto impugnado).

El 29 de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió un nuevo dictamen a través del cual confirma la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

9. Presentación del segundo juicio ciudadano. El 02 de febrero, el C. Alejo Valenzuela López interpuso en acción *per-saltum* un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal, impugnando el dictamen de fecha 29 de enero de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, a fin de que fuese conocido por este órgano jurisdiccional.

10. Radicación, turno y acuerdo plenario de reencauzamiento del segundo juicio ciudadano. Mediante acuerdos del 02 y 03 de febrero, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-09/2021 y se

turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya. Posteriormente, el día 11 de febrero, se dictó Acuerdo Plenario de reencauzamiento a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano resolviera lo que en derecho procediese, ello por no haberse agotado el principio de definitividad que establece la Ley de Medios Local, otorgándole a la citada Comisión un plazo de 05 días para resolver.

11. Acto Impugnado en el tercer juicio ciudadano que nos ocupa.

La resolución de fecha de 16 de febrero, dictada en el procedimiento disciplinario de clave CNJI/002/2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

12. Interposición del Tercer Recurso que nos ocupa. Con fecha 20 de febrero, el C. Alejo Valenzuela López, interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra del procedimiento disciplinario que ha quedado precisado en el párrafo que antecede.

13. Radicación y Turno del Expediente que nos ocupa para la formulación de la resolución. La Presidencia de este Tribunal ordenó el 21 de febrero, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-15/2021.**

14. Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

Informe circunstanciado.

15. Con fecha 02 de marzo, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

Tercero Interesado y Coadyuvante.

16. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

Admisión del Medio de Impugnación.

17. El 09 de marzo, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

Cierre de Instrucción.

18. El 09 de marzo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

Competencia.

19. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

20. Lo anterior, ya que la demanda que da inicio al juicio que nos ocupa la interpone un ciudadano por su propio derecho, el cual considera que con el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

21. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, IV, 30, 38, 127, 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

22. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad de la demanda.

23. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

24. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

25. Teniendo en consideración que la autoridad responsable, emitió la resolución impugnada el 16 de febrero y que el actor presentó ante este Tribunal el escrito inicial de demanda el 20 de febrero, sin dar a conocer con qué fecha se le notificó el mismo, en términos de lo establecido en los artículos 34³ y 35⁴ de la Ley de Medios Local, es evidente que se interpuso oportunamente dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo, esto es, del 17 al 20 de febrero.

Legitimación e interés Jurídico.

³ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

26. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción, II y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como militante de un partido político, que considera que con el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

27. El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene contravirtiendo un acto de autoridad en el que se confirmó un dictamen que determinó la improcedencia de su solicitud como aspirante a precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Culiacán, Sinaloa, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Definitividad.

28. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

Pruebas ofrecidas.

29. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60⁵ de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que

⁵ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Prueba Superviniente.

30. Con fecha 02 de marzo, el actor allegó en carácter de prueba superviniente al expediente que nos ocupa, un documento en copia simple consistente en una Cédula de Afiliación al partido político Movimiento Ciudadano, alegando bajo protesta de decir verdad que no pudo aportarla al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no estaba a su alcance y que fue en virtud de solicitud que realizó a la persona encargada de afiliación del citado partido que le fue proporcionada la copia ese mismo día.

31. Así mismo, del escrito de demanda este Pleno advierte que en su foja 7 (folio 000007 del expediente), el accionante señala bajo protesta de decir verdad que no contaba al momento de la presentación del medio de impugnación con copia de la cédula de afiliación al partido político Movimiento Ciudadano con número de folio 25013816, solicitando en consecuencia a este Tribunal que procediese a requerirle al citado ente político la constancia de afiliación.

32. Al respecto, con fundamento en el artículo 62⁶, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local, se le tiene por admitido el citado medio probatorio en calidad de prueba superviniente, y como consecuencia de ello deviene innecesario el

⁶ **Artículo 62.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

requerimiento que solicita el actor a la autoridad responsable de la citada constancia.

Exposición Sumaria de los Agravios, Pretensión, Causa de Pedir y Litis.

33. En su escrito de demanda el actor señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción, II y 41, fracción I, de la Constitución General, así como el 10, fracción II, de la Constitución Política Local, en síntesis, por lo siguiente:

34. inciso a). En primer lugar, señala que le causa agravio el acto reclamado porque la autoridad responsable determinó que él no se encuentra afiliado al partido político Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho político de afiliación, ello porque dicha determinación no se encuentra fundada y está indebidamente motivada al estar soportada en expresiones vagas y genéricas.

35. inciso b). En segundo lugar, el actor manifiesta que le genera agravio el acto reclamado porque la responsable determinó con base en "expresiones vagas, genéricas y abstractas" que la decisión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos no cumple con las condiciones de fundamentación y motivación y con ello "coarta" y "restringe" su derecho a ser postulado como candidato a un puesto de elección popular al impedirle su registro como aspirante a precandidato.

36. Inciso c) Además de lo anterior, el actor señala que el acto impugnado es "infundado y motivado", que carece de exhaustividad y objetividad, ello a su decir, porque la autoridad responsable en su conclusión se apoya en inferencias y cuestiones subjetivas con la pretensión de "coartar mi derecho de participación política electoral como aspirante a precandidato", además la autoridad responsable señala que exhibió documentación que no le fue requerida y que era innecesaria.

37. Inciso d) Por último, el actor arguye que la responsable justifica la "privación del derecho político electoral que reclamo", señalando que él se condujo faltando a la verdad, violentando lineamientos y estatutos, agrediendo a personas que integran los órganos de dirección y realizando conductas que pudiesen constituir violencia política de género, lo que violenta los principios de certeza, objetividad y presunción de inocencia porque no han sido declaradas ciertas en alguna resolución dictada en un juicio.

38. La pretensión del actor en el presente juicio consiste en que se revoque la decisión de dicho partido consistente en la negativa de su registro como precandidato a la Presidencia de Culiacán, Sinaloa.

39. El actor sustenta su pretensión argumentando que es militante del partido político Movimiento Ciudadano desde el año 2019, señalando también que el acto reclamado esta soportado en expresiones vagas, genéricas, abstractas, que carece de exhaustividad, objetividad, certeza.

40. En consecuencia, la litis a resolver en el presente asunto se centrará en determinar si la decisión de la autoridad responsable a través de la cual determinó la validez de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se dictó o no conforme a derecho.

Estudio de fondo.

41. Una vez sintetizadas las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravios, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:

42. **En el señalamiento del inciso a)**, manifiesta el impugnante que le causa agravio el acto reclamado porque la autoridad responsable determinó que él no se encuentra afiliado al partido político Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho político de afiliación que tiene fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, ello a su decir, porque dicha determinación no se encuentra fundada y está indebidamente motivada al estar soportada en expresiones vagas y genéricas.

43. El agravio en estudio se estima **fundado**, ello por los razonamientos siguientes:

44. El estudio de la Litis de éste agravio se centrará en revisar si el actuar de la autoridad responsable respecto al desconocimiento de la militancia del actor, es legal o no, ello en base al acervo probatorio que obra en autos, así

como las obtenidas con el carácter de diligencias para mejor proveer de conformidad con los artículos 52⁷ y 73⁸ de la Ley de Medios Local.

45. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad responsable confirma el proceder de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, al desconocer esta en su dictamen la militancia del accionante, ello derivado de la revisión que realizó en los padrones de afiliación tanto al interior del partido como en el padrón de afiliados militantes validados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de igual forma la citada Comisión alegó en su dictamen que era el actor quien debía probar su militancia, que pretendió acreditar su militancia con el nombramiento que en su momento se le otorgó en la estructura de la Comisión Operativa Provisional, siendo que los estatutos del partido no solo se permite el desempeño de cargos e incluso candidaturas a integrantes de la sociedad civil.

46. De una revisión que realizó este Tribunal de los citados padrones de afiliación, efectivamente no se pudo advertir la afiliación del actor al partido


⁷ **Artículo 52.** El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar la práctica y el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, requerir información o documentación, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para dictar la resolución con apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza y congruencia.

⁸ **Artículo 73.** La Presidencia del Tribunal, a solicitud del magistrado instructor, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

político Movimiento Ciudadano, así como su afiliación como militante de ese ente político ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, este Tribunal cuenta con los siguientes elementos para que se tenga por acreditada su militancia:

47. Inciso A) La prueba superviniente que exhibió el actor el día 02 de marzo (folio 000069) de este expediente, que consiste en una cédula de afiliación al partido político Movimiento Ciudadano, identificada con el folio del sistema 25013816, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual para este Tribunal tiene un valor indiciario, de que precisamente en esa fecha el actor solicitó su afiliación al partido.

000000



CÉDULA DE AFILIACIÓN

Folio del Sistema: 25013816

la Coordinadora Ciudadana Nacional: CUIACAN SINALOA 30 de Octubre del 2019
(Ciudad y Estado)

¡ LLENAR LOS ESPACIOS CONFORME A LA CREDENCIAL DE ELECTOR

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	C.P.
<u>Valenzuela</u>	<u>López</u>	<u>Alejo</u>	<u>80090</u>
Calle y Número		Fracc./Creg./Comunidad	
<u>CUIACAN</u>		<u>SINALOA</u>	
Clave de Elector <u>N11LPIAL791051301256001</u>			
Estado	Municipio	Sección	Localidad
<u>25</u>	<u>0015</u>	<u>0843</u>	<u>0001</u>
Teléfono Móvil <u>6671389933</u>		Correo Electrónico <u>Alejo.v30@hotmail.com</u>	
Facebook		Twitter	


Con mi libre voluntad, solicito a ustedes mi afiliación a Movimiento Ciudadano, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por México en Movimiento.

Le expido la presente acorde a lo establecido en los artículos 8, 9 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sin que la presente sea un medio para acreditar relación laboral alguna con Movimiento Ciudadano.

Aviso de privacidad simplificado: Movimiento Ciudadano, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable. Los datos recabados, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

verificar y confirmar su identidad, así como la autenticidad de la información que nos proporciona, registrar expedientes y bases de datos necesarias para el otorgamiento y operación de servicios que Movimiento Ciudadano proporciona, invitación a eventos y proyectos de Movimiento Ciudadano.



No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. Si desea mayor información sobre los términos y condiciones en que éstos serán tratados, puede consultar el aviso de privacidad integral en <https://transparencia.movimiento-ciudadano.mx/aviso-de-privacidad>




Firma del Jefe de Sector
como en la credencial de elector

CRMATO : DSDP - SIAMYS - AA

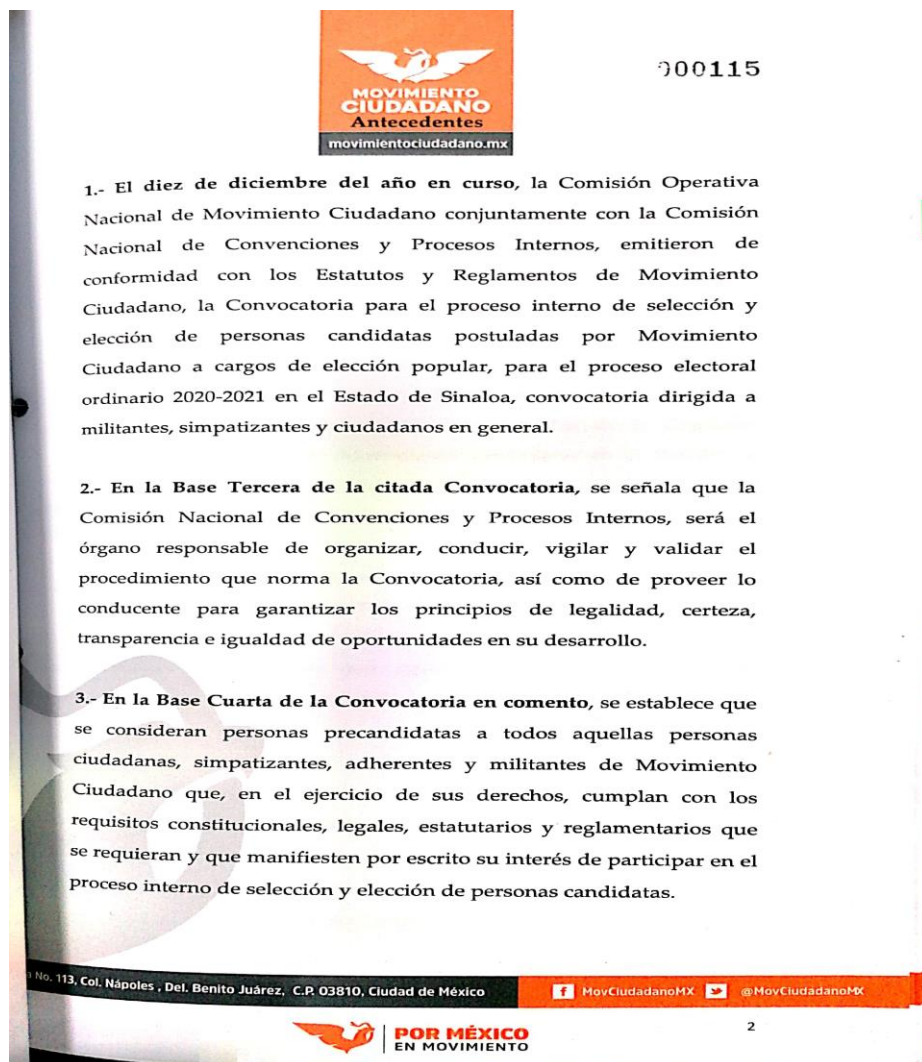
Carretera No. 113, Col. Hípocles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

 MovCiudadanoMX
  @MovCiudadanoMX



**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

48. Inciso B El reconocimiento de su militancia que realizó la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁹ del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-04/2021.



49. En la foja 000117 del expediente de clave TESIN-JDP-04/2021 de este Tribunal, se advierte que la autoridad responsable al formular su informe circunstanciado¹⁰ señaló lo siguiente:

⁹ foja 000117, del expediente de clave TESIN-JDP-04/2021.

Por cuanto hace al hecho número 1, cuando dice que es militante de Movimiento Ciudadano, la Comisión procedió a hacer la búsqueda en la plataforma del "padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano" que está disponible en la página oficial web <https://movimientociudadano.mx/formatos/padron-de-afiliados-fecha-de-actualizacion-15-de-diciembre-de-2020> y en él aparece como militante de Movimiento Ciudadano; sin embargo en la búsqueda del "Padrón de Afiliados a Partidos Políticos" del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, el resultado es que no aparece como militante, por lo tanto, al ser este un órgano rector de partidos políticos, con facultades y atribuciones propias para determinar la militancia de los partidos políticos, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, admite el resultado del INE como oficialmente válida, por lo tanto el C. Alejo Valenzuela López no es militante de Movimiento Ciudadano.

50. Atendiendo a lo anterior y en base a la adminiculación de ambos elementos inciso A) e inciso B), es viable concluir que el C. Alejo Valenzuela López al día 15 de diciembre de 2020, era militante del partido político Movimiento Ciudadano, de ahí el reconocerle ese carácter, y en consecuencia lo fundado del agravio vertido por el actor.

¹⁰ Tesis XVI. de Rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

51. **Ahora bien, en relación con el señalamiento sintetizado en el inciso b),** se tiene que el actor manifiesta que le genera agravio el acto reclamado porque la responsable determinó con base en “expresiones vagas, genéricas y abstractas” que la decisión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos cumple con las condiciones de fundamentación y motivación y con ello “coarta” y “restringe” su derecho a ser postulado como candidato a un puesto de elección popular al impedírsele su registro como aspirante a precandidato.

52. **Es infundado** el señalamiento anterior, tal y como se demuestra a continuación:

53. Del análisis del acto impugnado se advierte que la responsable para arribar a la conclusión de que la resolución cuya legalidad revisaba se encontraba debidamente fundada y motivada verificó la existencia de fundamentos y motivos suficientes para soportar el sentido de la misma.

54. En ese orden de ideas, los fundamentos advertidos en la resolución impugnada son los artículos 85¹¹, de los Estatutos y 11¹², del Reglamento de

¹¹ **ARTÍCULO 85.**

Son atribuciones de la Comisión:

1. Organizar, conducir, vigilar y validar los procedimientos para la elección de las personas que integran los órganos de dirección y de control; así como de postulación de las personas candidatas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los estatutos, el reglamento y la convocatoria correspondiente. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Organizar, con la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, las convocatorias específicas que emitan la Comisión Operativa Nacional y/o los órganos de dirección facultados para tal efecto, en las que se normen los procedimientos de elección de las personas que integran los órganos de dirección o de control de Movimiento Ciudadano; así como los relativos a la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular.

3. Recibir, analizar y dictaminar el registro de personas precandidatas a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como a los cargos de elección popular, y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.
4. Elaborar y certificar la relación de delegadas y delegados a las convenciones y a las asambleas, que participarán como electores en los procedimientos que así los consideren.
5. Validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de personas integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
6. Acreditar en tiempo y forma a las representaciones de la Comisión en las entidades de la federación, distritos y municipios para organizar y supervisar los procesos internos de elección de candidatas y candidatos a órganos de dirección o de elección popular.
7. Las demás que determine el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

¹² **Artículo 11.** La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, **conducir**, vigilar y validar **los procedimientos para la** elección de integrantes de los órganos de dirección y de control; **así como de postulación** de candidatos y candidatas **para** cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente. **La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos** se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Publicar, conjuntamente con la Comisión Operativa Nacional, las Convocatorias específicas que normen los procedimientos de elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como las relativas a la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.
- III. Recibir, analizar y dictaminar **sobre el** registro de precandidatos y precandidatas a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; **así como los** de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad **constitucionales y legales**.
- IV. Elaborar y certificar **la relación de Delegadas y Delegados** a las Convenciones y a las Asambleas, que participarán como electores **en los procedimientos que así los consideren y se establezcan en las respectivas Convocatorias**.
- V. Validar la integración de las convenciones y asambleas **en las que se desarrollarán procesos de elección de integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidatos/as a cargos de elección popular**.
- VI. Elaborar los formatos y la documentación necesaria que garanticen el desarrollo legal, imparcial y objetivo de los procesos internos de elección.
- VII. Emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de registros de precandidatos, así como calificar y validar las elecciones internas.
- VIII. Designar y acreditar representantes con carácter temporal en las cinco circunscripciones plurinominales electorales, en las entidades federativas, en los distritos electorales uninominales federales, locales y en los municipios; para cumplir con las actividades y funciones que determine la propia Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Resolver los casos no previstos en las Convocatorias y en la realización de Convenciones y Asambleas Electorales en el nivel de que trate, en las que se lleven a cabo procesos electivos internos.
- X. En los casos de que no existan condiciones suficientes y necesarias para llevar a cabo las Asambleas o Convenciones en el nivel de que se trate, ante la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, así como irregularidades en el registro de participantes o conductas inadecuadas durante el desarrollo de los eventos, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, lo comunicará a la Coordinadora Ciudadana Nacional para que en términos del artículo 18, numeral 9, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se determine lo procedente.
- XI. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional, los métodos de selección y elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como el de selección, elección y postulación de candidatos y candidatas a cargos de elección popular por ambos principios.
- XII. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional las iniciativas de reformas estatutarias y reglamentarias pertinentes, para el mejor desempeño y cumplimiento de las responsabilidades de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como garante de la democracia, la legalidad y la imparcialidad. mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional, en términos de los artículos 16, numeral 1, inciso d) y 18, numeral 6, inciso m) de los Estatutos.
- XIII. Las demás que le confieran los Estatutos.

Convenciones, mientras que los motivos por los que la responsable consideró que la determinación intrapartidaria era legal son los siguientes:

- El actor no tiene la calidad de Militante.
- Una vez que se cumple con los requisitos se realiza una valoración para efecto de brindar o no el apoyo del partido.
- Para lograr el pre-registro como precandidato no basta la sola exhibición de la documentación precisada en la convocatoria.
- En el caso, una vez entregada la documentación faltante se procedió a valorar la procedencia o no del registro.
- La documentación allegada por el hoy acto presentó inconsistencias y contradicciones.
- El ahora actor modificó su solicitud de registro.

55. En tal escenario, para este Tribunal los señalamientos anteriores que sirvieron a la autoridad responsable para confirmar la decisión intrapartidaria no son expresiones vagas, genéricas y abstractas ya que, contrario a lo argumentado por el actor, constituyen motivos concretos y específicos, los cuales, a excepción del primero de ellos, encuentran fundamento en las disposiciones internas de Movimiento Ciudadano¹³, así como en la conducta del actor de pretender sustituir la solicitud de registro presentada el 17 de diciembre de 2020 con una distinta que exhibió el 28 de enero de 2021, al momento de presentar la documentación faltante, en donde asentó información distinta (excluyó los cargos partidistas que manifestó haber

¹³ Artículos 85, de los Estatutos y 11, del Reglamento de Convenciones, artículos que establecen que una vez presentadas las solicitudes de registro procede la valoración de las mismas y la posterior elaboración de un dictamen.

desempeñado en la primer solicitud de registro) a la que se había presentada primigeniamente.

56. **Ahora bien, en relación con el señalamiento sintetizado en el inciso c), es errónea** la manifestación del actor consistente en que la resolución impugnada es “infundada y motivada”, y que carece de exhaustividad y objetividad porque la autoridad responsable señala en su resolución que él aportó documentación que no se le requirió y que era innecesaria, cuando a él no le fue requerida de manera específica alguna documentación y porque la conclusión de la responsable se apoya en inferencias y cuestiones subjetivas. Lo anterior tal y como se demuestra a continuación:

57. En primer lugar, el análisis de la resolución impugnada arroja que la misma contiene en el apartado primero y segundo los fundamentos legales de su decisión y, en apartado tercero los argumentos en los que la responsable soportó la decisión de validar la resolución intrapartidista sujeta a su jurisdicción, de ahí pues que no le asista la razón al actor al señalar que la misma es “infundada y motivada”.

58. En segundo lugar, **son infundados** los señalamientos de que el acto impugnado carece de exhaustividad y objetividad por el hecho de que la autoridad responsable señale en el mismo que el actor aportó documentación que no se le requirió y que era innecesaria, cuando a él no le fue requerida de manera específica alguna documentación, y además porque a decir del actor

la conclusión de la responsable se apoya en inferencias y cuestiones subjetivas.

59. Lo infundado de los señalamientos anteriores se debe a que lo referido por la responsable en el sentido de que se aportó documentación no requerida ni necesaria no provoca que la misma carezca de exhaustividad¹⁴, porque una resolución carece de dicho requisito cuando en la misma no se resuelven todos los planteamientos hechos valer por las partes.

60. Por último, es **erróneo** el señalamiento de que el acto impugnado carece objetividad al basarse en inferencias y cuestiones subjetivas porque, como quedo precisado previamente, el responsable sustentó su decisión en argumentos concretos y específicos apoyados en fundamentos legales y conductas del actor.

61. **Ahora bien, en relación con el señalamiento sintetizado en el inciso d)**, es equivocado el señalamiento que realiza el actor en el sentido de que la responsable justifica la "*privación del derecho político electoral que reclamo*" adjudicándole conductas que no han sido motivo de resolución en

¹⁴ **Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

algún juicio violentando con ello los principios de certeza, objetividad y presunción de inocencia. Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

62. En la parte de la resolución impugnada que el actor alude en este señalamiento, textualmente, dice lo siguiente:

"Adicionalmente, si bien el impetrante no es militante de Movimiento Ciudadano, tal y como ha quedado acreditado, no menos cierto es que al momento de ingresar su documentación se comprometió a respetar los estatutos y lineamientos estatutarios, lo que no se aprecia por cuanto agrede a las personas que integran los órganos de dirección y decisión, al señalar:

*"Me cancelan la precandidatura, argumentando que no soy militante y que estoy usurpando funciones (...) que yo estoy dividiendo a la militancia (cuando) los que están dividiendo son ellos. **Miente la corrupta Macías**, influenciada por Roberto Cruz (sic), yo si tengo un cargo, para ellos quieren imponer un candidato", como se aprecia en la nota del periódico el Debate de Culiacán (<https://www.debate.com.mx/culiacan/De-nuevo-Movimiento-Ciudadano-le-niega-registro-a-Alejo-Valenzuela-20210204-0104.html>).*

Lo anterior además de que, en caso de ser militante habría significado una trasgresión al artículo 9, numeral 7 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que prohíbe debatir en medios de comunicación o redes sociales los asuntos de carácter interno y por ende ser sancionado conforme a lo señalado en el artículo 82 de dichos estatutos, al ser una causal de imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 numeral 10 de la misma normatividad estatutaria que señala:

"utilizar los medios de comunicación y/o redes sociales con el objeto de denostar o esparcir hechos calumniosos, que difamen y afecten a Movimiento Ciudadano o a sus militantes, simpatizantes y/o adherentes"

Lo que además puede constituirse en un tema de violencia política de género por la forma en que se expresa públicamente de la Presidenta de la Comisión de Convenciones y Procesos Internos, lo que además de ser un hecho que daría inicio a un Procedimiento Disciplinario, instituye una falta de respeto institucional y una descalificación a las mismas normas que señala conocer y aspirar representar."

63. Como se observa de la transcripción anterior en esta parte del acto reclamado existen señalamientos relativos a que el actor se condujo

violentando lineamientos y estatutos, agrediendo a personas que integran los órganos de dirección y realizando conductas que pudiesen constituir violencia política de género, **sin embargo**, contrario a lo que señala el actor, dichos señalamientos no son los argumentos que la autoridad responsable consideró suficientes para confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ello es así ya que la responsable concluyó el análisis de la resolución intrapartidista y determinó la validez de la misma de manera previa a que hiciese mención de dichos señalamientos.

64. Lo anterior en virtud de que los argumentos en los que la responsable soportó el sentido de su decisión finalizaron en el primer párrafo¹⁵ de la página 11 de la resolución, tan es así que dicho párrafo inicia con el conector de cierre "Finalmente", mientras que el resto de los argumentos contenidos en la resolución y de los cuales se duele al actor fueron esgrimidos a manera de a mayor abundamiento, de ahí que dicha argumentación inicie con el conector aditivo "Adicionalmente".

65. No pasa desapercibido que el actor refiere en su demanda que no fue requerido por documentación alguna para efecto de tenerle por satisfechos los requisitos faltantes para tenerle por presentada su solicitud de registro, sin embargo, lo cierto es que finalmente se le tuvieron por satisfechos los mismos, tal y como se aprecia en el punto séptimo de la resolución revisada

¹⁵Argumento visible en el folio 000029 del expediente, el cual textualmente precisa lo siguiente: "Finalmente, al señalar que el resolutivo quinto del dictamen esta infundado, pues exhibió la documentación requerida, de nueva cuenta omite que presentó constancias que no le fueron requeridas, lo que contraviene el espíritu de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, pero, además, la determinará un registro, lo anterior en virtud de que la instancia correspondiente, en este caso la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos valorará dichas constancias y determinará en plenitud de jurisdicción si el interesado cumple plenamente lo requerido para podersele otorgar registro."

por la autoridad responsable así como en el primer párrafo de la hoja número nueve¹⁶ del acto impugnado.

66. En conclusión, si bien el agravio identificado con el inciso a) (relativo a la militancia del actor en Movimiento Ciudadano) se determina fundado, el mismo a la postre es inoperante para conseguir el objetivo buscado por el actor, que consiste en que se modifique el dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y como consecuencia de ello se le otorgue el carácter de precandidato, ello en atención a que la negativa a su solicitud no se debió exclusivamente al desconocimiento de su militancia, sino también a otros factores tal y como se resolvió en el estudio del agravio identificado en el inciso b), que concatenados dieron como consecuencia la negativa de su registro.

67. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción VI, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

¹⁶ Visible en el folio 000027 del expediente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya (voto concurrente); Carolina Chávez Rangel; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.